

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 14 de octubre de 2020. Señora juez, doy cuenta a usted que el demandado OSWALDO TOMAS GUERRA MARTINEZ fue notificado mediante aviso el 31 de agosto de 2020, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.-

  
EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo - Córdoba, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CIAGA DEL CARMEN GONZALEZ GALVAN C.C. No. 34.962.313
APODERADO:	EDUAR JOSE SANTOS PERALTA C.C. No. 1.073.823.810
DEMANDADO:	OSWALDO TOMAS GUERRA MARTINEZ C.C. No. 7.375.209
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2019-00035-00

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada IBIS MARIA LAGARES AYAZO.

### II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, CIAGA DEL CARMEN GONZALEZ GALVAN, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra OSWALDO TOMAS GUERRA MARTINEZ, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 20 de febrero de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$37.000.000.00), por concepto de capital insoluto, representado en letra de cambio anexa.
- Los intereses legales a la tasa del 2% mensual, causados desde el día 02 de marzo de 2017 hasta el 02 de marzo de 2018.
- Los intereses moratorios causados desde el día 03 de marzo de 2018 hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago y correr traslado de la demanda, siendo notificado el demandado OSWALDO TOMAS GUERRA MARTINEZ por aviso el día 31 de agosto de 2020; sin que presentara ningún tipo de excepción frente a la presente demanda ejecutiva.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos

valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el señor OSWALDO TOMAS GUERRA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.375.209, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO  
LA JUEZ**

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa19d62a1df42fa07926daa96999d34558f1593ff00d276602cda33c400b7c58**

Documento firmado electrónicamente en 14-10-2020

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**